

## **La Florida a nueve de Junio de dos mil diecisiete**

### **VISTOS:**

1.- Que por la presentación de fojas 5 y siguientes, y declaración indagatoria de fojas 16, don ALEX MAURICIO VILLAGRA REYES, técnico paramédico, cedula nacional de identidad N° 11.268.492-1, domiciliado en pasaje Cunlagua N° 9145, Villa Comercio 2, La Florida, en su calidad de propietario del vehículo moto ATV 125, dedujo denuncia por las infracciones a la ley 19.496, en contra de CLAUDIO ANDRES VEJAR GUERRERO, mecánico, domiciliado en Av. San José de la Estrella N° 697-B, La Florida, pues expone que el día 19 de Diciembre de 2015, concurre al taller mecánico del denunciado, dejando para su reparación dos motos ATV 125, indicándole que en dos días estaría listo el trabajo, cobrando un monto de \$30.000 por cada moto. Posteriormente al dirigirse a retirarlas le informan que había sido víctima de un robo y uno de los vehículos había sido sustraído, no recibiendo posteriormente ninguna solución por parte del denunciado.

Que por la misma presentación, el denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de don CLAUDIO ANDRES VEJAR GUERRERO, ya individualizado, domiciliado en Av. San José de la Estrella N° 697-B, La Florida, por infracción a la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y por los mismos hechos señalados en su denuncia. Mediante dicha acción el demandante solicita que el demandado le cancele la suma total de \$ 730.000 (setecientos treinta mil pesos) correspondiendo a: 1) \$530.000 por concepto de daño emergente por la pérdida de la moto ATV 125, 2) \$200.000 por concepto de daño moral, todo más reajustes, intereses y costas.

2.- Que a fojas 19 y siguientes se lleva a efecto comparendo de contestación y de prueba con la asistencia de la parte denunciante y demandante VILLAGRA REYES y en rebeldía de la parte denunciada y demandada don CLAUDIO ANDRES VEJAR GUERRERO.

La parte VILLAGRA REYES, rinde prueba documental consistente en copias de constancia ante carabineros y copia de factura por la compra de las motos.

3.- Que a fojas 21 pasan los autos para fallo, y

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que en relación al fondo de la acción deducida por el denunciante y por el demandante de autos, en cuanto a que existiría por parte de la empresa demandada un actuar negligente al no cumplir con su obligación o deber de

seguridad en el consumo, ya que al momento de quedar como depositario de los bienes que fueron entregados para su reparación por el denunciante este debió cumplir con las medidas necesarias para resguardar la seguridad de estos, por ello le serian aplicables las disposiciones relativas a la ley 19.496 sobre "Protección a los Derechos de los Consumidores",

2.- Que la parte denunciada y demandada don CLAUDIO ANDRES VEJAR GUERRERO, ya individualizado, ha infringido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" que dispone: "*Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, **actuando con negligencia, causa menoscabo** al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio*", al actuar en forma negligente respecto de bien de un consumidor, toda vez que la parte denunciante y demandante entrego para su reparación su vehículo entendiendo que este se encontraba bajo el cuidado de un profesional que debió ser más diligente en cuanto al resguardo de este.

3.- Que por otro lado el artículo 3 letra d) de la Ley 19.946 sobre "Protección de los Derechos de los Consumidores" dispone: "Son derechos y deberes básicos del consumidor: "La seguridad en el consumo de bienes o servicios, la protección de la salud y el medio ambiente y el deber de evitar los riesgos que puedan afectarles", seguridad que en el caso en comento se vio afectado por la ocurrencia de un hecho delictual.

4.-Que la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia ha establecido reiteradamente que constituye una obligación del vendedor, en el caso de autos la empresa demandada, de garantizar la seguridad de la actividad comercial aplicada a la prestación de un servicio o de una venta de bienes la que queda dentro del ámbito de protección de los derechos del consumidor.

5.- Que tras ponderar el mérito de autos y demás antecedentes aportados al proceso, y de acuerdo a las normas de la sana critica, este Tribunal tiene por acreditada la denuncia y demanda interpuesta y estima que los hechos aludidos en autos configuran por tanto una infracción a la Ley 19.496 de Protección a los Derechos de los Consumidores.

6.- Que existiendo entre la infracción cometida por la demandada a don CLAUDIO ANDRES VEJAR GUERRERO, y los perjuicios cuya indemnización reclama don ALEX MAURICIO VILLAGRA REYES, en su demanda de fojas 5 y siguientes, la relación de causa efecto, el Tribunal acogerá dicha acción declarando que los perjuicios ascienden a la suma total de \$ 400.000(cuatrocientos mil pesos), correspondiendo al daño directo sufrido por el

robo de la moto ATV 125, suma deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo señala el artículo 27 de la ley 19946, y en la forma que se señalará en la parte resolutive de este fallo,

7.-Que del mérito de los antecedentes incorporados por la parte demandante, no resulta acreditado de modo alguno el daño moral que reclama, más allá de la natural molestia producida por la situación de autos, el que necesariamente debe ser demostrado conforme lo establece el artículo 50 inciso final de la ley N° 19.496, y

#### **TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 3 letra d), 12, 23, 24, 26, 27 y 50 de la Ley 19.496, sobre "Protección a los Derechos a los Consumidores" artículos 86, 87°, 89° y 305 del Código de Procedimiento Civil y 14 y 17 de la ley 18.287 y 2314 y siguientes del Código Civil

#### **RESUELVO:**

1.- Acógese la denuncia interpuesta a fojas 5 en cuanto se condena a don CLAUDIO ANDRES VEJAR GUERRERO, al pago de una multa de **3 U.T.M.** por haber cometido la infracción aludida en la norma legal citada en la consideración sexta de este fallo. La multa impuesta deberá ser enterada en arcas municipales dentro de quinto día, bajo apercibimiento de reclusión.

2.- Acógese la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 5 y siguientes, en cuanto se condena a don ALEX MAURICIO VILLAGRA REYES, ya individualizado, a pagar don ALEX MAURICIO VILLAGRA REYES, la suma total de \$ 400.000(cuatrocientos mil pesos), correspondiendo al daño directo, según se indicó en la parte considerativa de este fallo, suma que deberá ser solucionada debidamente reajustada de acuerdo a la ley según lo indica el artículo 27 de la ley 19496, fijándose como día de la infracción el 19 de Diciembre de 2015, más intereses corrientes devengados a partir de la fecha en que el fallo quede ejecutoriado.-

3.-Desestímese el daño moral demandado por la parte VILLAGRA REYES, por lo expresado en el considerando décimo de este fallo.

La parte demandada deberá pagar las costas de la causa.

Notifíquese personalmente o por cédula

Regístrese y envíese copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor, archivase en su oportunidad.

**Rol N°137.740-14**

**DECRETADA POR DOÑA CONSUELO PACHECO CORREA, JUEZ TITULAR**